



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Rocío del Socorro López García
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-00242-00
Tema:	Concede amparo de pobreza

La señora **ROCÍO DEL SOCORRO LÓPEZ GARCÍA**, solicitó que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el fin de formular proceso de sucesión, dado que manifiesta que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley le debe alimentos.

Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el Código General del Proceso en su artículo 151: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Dispone el artículo 152 ibídem que, la solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, como único requisito que por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable, por lo que analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá. En armonía con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas, a **ROCÍO DEL SOCORRO LÓPEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: Entender a la amparada por pobre, exonerada de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, es decir prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

TERCERO: Como apoderada en amparo de pobreza, se designa a la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, quien puede ser localizada en la Carrera 43 A # 5 A 113, celular 3114539238 y correo electrónico linaochoaf@gmail.com.

CUARTO: INFORMAR a la abogada que el cargo de apoderada es de forzoso desempeño y debe manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogada y será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507603370357b724b644f18daa4db89c9ec33bd86ec5a1e29545bb0c1b135c2b

Documento generado en 28/07/2020 10:56:30 a.m.